

RECURSO ELECTORAL.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ADAN PEDROZA ESPARZA, en mi carácter de Presidente de la Asociación Política "Vida Digna Ciudadana" personalidad que esta debidamente acreditada en los archivos de ese instituto y que pido muy respetuosamente así se informe al Tribunal Local Electoral ante usted con todo respeto comparezco y expongo

Que por medio del presidente escrito vengo a acompañar el juicio PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y EL CUAL PIDO SE REMITA A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE.

POR LO EXPUESTO

DE ESA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PIDO

UNICO REMITA EL JUICIO CITADO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL ELECTORAL PARA LA SUSTANCIACION CORRESPONDIENTE

DATO PROTEGIDO

ADAN PEDROZA ESPARZA.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Adan Pedroza

Recibe: Michelle Chousal H.

Fecha: 10/Agosto/2020

21:30 hrs.

Anexo: -original de Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en 50 fjas útiles - copia de traslado

ACTOR: ADAN PEDROZA ESPARZA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA DENOMINADA 'VIDA DIGNA CIUDADANA"
AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO : CONTRA DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

LTRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E .

ADAN PEDROZA ESPARZA en mí carácter de
 Presidente y por ende Representante Legal de la asociación
 política "VIDA DIGNA CIUDADANA" personalidad que tengo
 acreditada y. reconocida ante la autoridad responsable de dictar
 la resolución que se combate, señalando como domicilio legal de
 nuestra parte para oír y recibir todo tipo de notificaciones el
 ubicado **DATO PROTEGIDO**,
DATO PROTEGIDO Aguascalientes, y autorizando
 ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido,
 comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en
 nombre y representación de la Asociación Política "Vida digna
 ciudadana" , y estando en tiempo y formas legales y con fundamento
 en los artículos 14, 16, 17 , 41 y 116 de la Constitución Política
 de los Estados Unidos Mexicanos; 297 fracción II, 298, 299 , 300,
 301 , 302, 306 fracción I, 335, 336 y demás relativos y aplicables
 del Código Electoral vigente en el Estado de Aguascalientes; vengo
 en nombre y representación de la Asociación Política denominada
 "Voces Hidrocálidas" a promover JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
 DERECHOS POLITICOS

DEI, CIUDADANO, en contra del acuerdo número CG-A-10/2020, mediante el cual aprueba el reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales Del Instituto Estatal Electoral, específicamente los artículos 28, 29 del reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral, así como el Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento ; así como de la aplicación de las reformas al Artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contenido en el Decreto número 360 emitido por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, Publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha lunes 29 de junio del año 2020, en su Primera Sección, del Tomo LXXXIII , en su número 26, en consecuencia de ello se Declare la Inaplicabilidad del "ARTÍCULO del decreto reformas de diversas disposiciones Código Electoral del Estado De Aguascalientes, esencialmente, por considerar que es contrario a los artículos 14 , 16, 35 , 116, fracción IV b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . Lo que causa a mi representada los agravios que se hacen valer ' en el capítulo correspondiente.

PROCEDENCIA DE LA VIA QUE SE INTENTA:

En primer término, es preciso señalar a este Tribunal Electoral que existen dos momentos para impugnar una ley o reglamento, es decir, cuando la norma es autoaplicativa esto es que por su sola entrada en vigor causan una afectación directa en la esfera jurídica de un quejoso, y en un segundo momento cuando la norma es heteroaplicativa, es decir, se necesita de un primer acto de aplicación para afectar la esfera jurídica de un quejoso, y en el caso que nos ocupa, desde luego las normas impugnadas como contrarias a la Constitución y que se reclama la inaplicabilidad de estas son autoaplicativas .

En efecto, las normas que se impugnan son autoaplicativas porque desde su sola entrada en vigor causa una afectación a los

CG-A-10/2020, derechos de mi representada, es decir, Las

PRIMERO. -

12

modificaciones a las normas secundarias y las reglamentarias , desde su vigencia conculcan el derecho de mi representada de poder gozar de financiamiento público por parte del Instituto Estatal Electoral, puesto que las normas ya no contemplan como derecho de mi representada de poder percibir financiamiento público, sino que solamente podrá recibir financiamiento privado, luego entonces, es claro por un lado que las normas reglamentarias desde su entrada en vigencia produce una afectación a los derechos adquiridos de mi representada y que lo es el de poder gozar y recibir de financiamiento público estatal, además nos encontramos que las normas combatidas son también de carácter heteroaplicativas , ya que el acto de aplicación ya se dio con la entrada en vigor del reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral, pues basta ver el artículo primero transitorio del acuerdo que a la letra señala lo siguiente: "ARTÍCULO Una vez aprobado el presente Reglamento por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, serán aplicables sus disposiciones a todas las

Asociaciones Políticas Estatales registradas ante esInstituto, salvo aquellas relacionadas a asuntos que se encuentren en trámite a la aprobación del presente reglamento. ..."de ahí que nos encontremos que las normas si bien por un lado se pueden impugnar con la sola entrada en vigor de éstas ya que con su sola vigencia afecta los derechos adquiridos de mi representada y por el otro ya se dio el primer acto de aplicación de las reformas secundarias con la entrada en vigencia del reglamento de las asociaciones políticas emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 30 de julio del 2020.

Además, es procedente la vía intentada en virtud de que de conformidad al artículo 61 de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de amparo contra resoluciones emitidas por autoridades en materia electoral, como lo es el Congreso del Estado quien es el encargado de fijar las normas en materia electoral y que al hacerlas lo convierte en una autoridad legislativa en materia electoral, por tanto, no es procedente el juicio de amparo para impugnar el acuerdo número CG-A-10/2020, mediante el cual

13

aprueba el reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral, así como el decreto 360 emitido por la responsable.

De igual forma, tampoco mi representada está legitimada para interponer la Acción de Inconstitucionalidad, ya que solo un tercio del Poder Legislativo, los Partidos Políticos Nacionales y los Ministerios Públicos Federales, están Legitimados para interponer dichas Acciones de Inconstitucionalidad, esto de conformidad al último párrafo del artículo 62 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, por tanto, las Asociaciones Políticas Estatales no pueden promover la Acción de Inconstitucionalidad prevista en dicha Ley Reglamentaria.

Así mismo, y toda vez que las autoridades jurisdiccionales electorales pueden declarar la inaplicabilidad de las normas electorales por ser contrarias a la Constitución y cuando afecten derechos adquiridos, es que sea procedente el medio de defensa que se intenta para que sea este Tribunal Electoral quien resuelva sobre las violaciones a la Constitución que se cometieron por parte del Poder Legislativo señalado como responsable y que trasgredieron las garantías individuales de mi representada con las reformas al artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Para tal efecto, se deben tomar en cuenta las directrices establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/ 20119, cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos,

deberá realizar los siguientes pasos : a) Interpretación conforme en sentido **amplio**, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Es todo Mexicano — , deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo **tiempo** a las personas con la protección más **amplia**; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas , los jueces deben , partir de la presunción de

constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano.

Una vez expuesto lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 302 del Código Electoral de

Aguascalientes, manifiesto:

1 . - Nombre del Actor . Asociación Política "VIDA DIGNA CIUDADANA" , representada en este acto por el suscrito en mi calidad de Presidente de dicha asociación política.

11 . - Domicilio legal para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto. En el presente asunto señalamos el ubicado **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO
Aguascalientes

15.

111. - Personalidad del Promovente . Se acredita con la constancia que expida el Secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, respecto de mi nombramiento como Presidente de la Asociación Política Vida Digna ciudadana, documental que solicito le sea requerida al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV. - Acto Resolución que se Impugna . - Se recurre el acuerdo número CG-A-10/2020, mediante el cual aprueba el reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales Del Instituto Estatal Electoral, específicamente los artículos 28, 29 del reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral, así como el Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como la aplicación de las reformas al Artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes , contenido en el Decreto número 360 emitido por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes , Publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha lunes 29 de junio del año 2020, en su Primera Sección, del Tomo LXXXIII , en su número 26, en consecuencia de ello se Declare la Inaplicabilidad del "ARTÍCULO 60" del decreto de reformas de diversas disposiciones Código Electoral Estado D Aguascalientes, esencialmente, por considerar que es contrario a los artículos 14, 16, 35, 116, fracción IV b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.-Organo Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre .
- Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

VI - Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada :

1 . - Es el caso que desde el mes de diciembre del año 2005 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión ordinaria, aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN

POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "Vida digna ciudadana",. - Mediante acuerdo numero CG-A-04/2006, tomado por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 11 de enero del año 2006, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2006 .

3 . - Mediante acuerdo numero CG-A-07 / 2007 , tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 15 de enero del año 2007, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2007 .

4 . - Mediante acuerdo numero CG-A-03/2008, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 14 de enero del año 2008, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2008 .

5 . - Mediante acuerdo numero CG-A-04/2009, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 15 de enero del año 2009, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal

17

2009 .

6 . - Mediante acuerdo numero CG-A-01/2010 , tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 14 de enero del año 2010, se aprobó La distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal

2010 .

7.-Mediante acuerdo numero CG-A-03/2011 , tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 13 de enero del año 2011, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal

2011 .

8 . - Mediante acuerdo numero CG-A-03/2012 , tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 18 de enero del año 2012, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal

2012 .

9 . - Mediante acuerdo numero CG-A-08 / 2013 , tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 11 de enero del año 2013, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal

2013 .

10 . - Mediante acuerdo numero CG-A-01/2014 , tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 16 de enero del año 2014, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2014 .

11 . - Mediante acuerdo numero CG-A-01/2015 , tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 15 de enero del año 2008, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2015 .

12 . - Mediante acuerdo numero CG-A-03/2016, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 09 de enero del año 2016, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2016 .

13 . - Mediante acuerdo numero CG-A-01/2017, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 18 de enero del año 2017, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales,

recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2017 .

14 . - Mediante acuerdo numero CG-A-01/2018 , tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 10 de enero del año 2018, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2018 .

15 . - Mediante acuerdo numero CG-A-03/2C19, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 10 de enero del año 2019, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2019 .

16 . - Mediante acuerdo numero CG-A-01/ 2020 , tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 15 de enero del año 2020, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2020 .

17 . - Cabe mencionar que mediante acuerdo de resolución , tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, se atendió la solicitud de refrendo del Registro de la Asociación Política Estatal denominada "Vida digna ciudadana" , habiéndose aprobado el refrendo de nuestra

Asociación Política Estatal para 3 años como Asociación Política Estatal en Aguascalientes .

IO

8.-Es el Caso que en sesión ordinaria del Congreso del Estado de fecha 18 de junio del año 2020, expidió el decreto 360, mediante el cual reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual entre las reformas que realizó reformó el artículo 60 de dicho Código Electoral y del cual reforma el párrafo segundo y tercero y deroga los párrafos cuarto quinto y sexto y, con ello le quita a las asociaciones políticas debidamente registradas el financiamiento público del cual gozaban a partir de su registro como tal, siendo que el artículo 60 anterior señalaba lo siguiente:

ARTÍCULO 60 . - Las asociaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos que prevean las leyes estatales y municipales.

asociaciones políticas debidamente registradas, gozarán de financiamiento público estatal. Para tal efecto se constituirá un fondo para financiamiento de las asociaciones equivalente al 1 . del financiamiento público estatal anual que reciben para el sostenimiento de sus gastos ordinarios los partidos políticos. El Consejo al enviar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo proyecto de presupuesto de financiamiento público estatal anual para gasto ordinario a los partidos políticos, adicionará el monto correspondiente fondo para el financiamiento de las asociaciones políticas.

El fondo se distribuirá de manera igualitaria entre las asociaciones con registro.

Tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos por lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la LGPP y en este Código.

Las asociaciones políticas debidamente registradas, deberán acreditar ante el Consejo al titular del órgano

21

de administración, finanzas o su equivalente, responsable del debido destino de los recursos públicos asignados.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

Las asociaciones políticas serán fiscalizadas por la Contraloría Interna en términos del presente Código y de las disposiciones que emita el Consejo, así como lo establecido en las leyes en materia de transparencia.

Ahora con 1 aé reformas realizadas por la autoridad señalada como responsable el artículo 60 del Código Electoral quedo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60.-

Tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos por lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la LGPP y en este Código.

Las asociaciones políticas serán fiscalizadas por el Órgano Interno de Control en términos del presente Código y de las disposiciones que emita el Consejo, así como lo establecido en las leyes en materia de transparencia.

PÁRRAFO CUARTO SE DEROGA

PÁRRAFO QUINTO SE DEROGA

Para una mayor comprensión me permito insertar el cuadro que comprende lo anterior

CODIGO ELECTORAL ANTES DE LA REFORMA	LEGISLACION REFORMADA
TITULO SEXTO DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS	-----
CAPITULO UNICO	-----
De su Integración y Funcionamiento	

ARTICULO 58.- Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada, Las asociaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "Partido Político"

ARTICULO 58.- Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada, Las asociaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "Partido Político **Así mismo establecerán en el ámbito de sus atribuciones mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de genero**

NOTA lo que está en negritas es lo reformado

ARTICULO 59. Para obtener el registro como Asociación Política...

ARTICULO 59. Para obtener el registro como Asociación Política...

ARTICULO 60. Las Asociaciones Políticas con registro gozaran del régimen fiscal previsto para los partidos políticos que prevengan las leyes estatales y municipales.

ARTICULO 60. Las Asociaciones Políticas con registro gozaran del régimen fiscal previsto para los partidos políticos que prevengan las leyes estatales y municipales.

Las Asociaciones políticas debidamente registradas gozaran de financiamiento público estatal, Para tal efecto se constituirá un fondo para el financiamiento de las asociaciones equivalente al 1.5% del financiamiento público estatal anual que reciban para el sostenimiento de sus gastos ordinarios los partidos políticos. El Consejo al enviar a los poderes Ejecutivo y Legislativo el

Tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos por lo establecido en el capítulo II del Título Quinto de la LGPP y en este Código.

<p><u>proyecto de presupuesto de financiamiento público estatal anual para gasto ordinario a los partidos políticos, adicionara el monto correspondiente al fondo para el financiamiento de las asociaciones políticas.</u></p> <p>Nota: - que está en negritas y subrayado es nuestro</p> <p>El fondo se distribuirá de manera igualitaria entre las asociaciones con registro</p> <p>Tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos por lo establecido en el capítulo II del Título Quinto de la LGPP y en este Código.</p> <p>Las asociaciones políticas debidamente registradas deberán acreditar ante el Consejo al Titular del Órgano de administración, finanzas o su equivalente, responsable del debido destino de los recursos públicos asignados.</p> <p>Las asociaciones políticas serán fiscalizadas por la Contraloría interna en términos del presente Código y de las disposiciones que emita el Consejo</p>	<p>Las asociaciones políticas serán fiscalizadas por el órgano de control interno de control en términos del presente Código y de las disposiciones que emita el Consejo, así como lo establecido en las leyes en materia de transparencia</p> <p>PARRAFO CUARTO SE DEROGA</p> <p>PARRAFO QUINTO SE DEROGA</p> <p>PARRAFO SEXTO SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 61. Las Asociaciones Políticas estatales...</p>	<p>ARTICULO 61. Las Asociaciones Políticas estatales.</p>
<p>ARTICULO 62. Las Asociaciones Políticas deberán presentar</p>	<p>ARTICULO 62. Las Asociaciones Políticas deberán presentar cuatrimestralmente un informe de sus</p>

<p>cuatrimestralmente un informe de sus actividades al Consejo.</p>	<p>actividades a la Secretaria Ejecutiva con copia para el órgano interno de control, anexando para tal efecto la documentación necesaria para acreditar la realización del objeto para el cual fueron constituidas</p> <p>La secretaria Ejecutiva rendirá un informe anual sobre las actividades de las asociaciones políticas al consejo</p>
<p>ARTICULO 63. Las Asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos III. Por incumplir de manera grave con sus obligaciones, apartarse de sus objetivos y de las funciones contenidas en este Código. IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro. V. Omitir la presentación de informe de actividades a que se refiere este Título; VI. Por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas o por la imposibilidad legal o material del mismo; VII. Por no refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa 	<p>ARTICULO 63. Las Asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos III. Por incumplir de manera grave con sus obligaciones, apartarse de sus objetivos y de las funciones contenidas en este Código. IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro. V. Omitir la presentación de informe de actividades a que se refiere este Título VI. Por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas o por la imposibilidad legal o material del mismo; VII. Por no refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y

<p>integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial, y</p> <p>VIII. Las demás que establezca este Código El Consejo Garantizara el derecho de audiencia en los tramites de cancelación del registro de las asociaciones políticas</p>	<p>aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial, y</p> <p>VIII. Las demás que establezca este Código El Consejo Garantizara el derecho de audiencia en los tramites de cancelación del registro de las asociaciones políticas</p>
<p>54artículo 64...</p>	<p>54artículo 64...</p>
	<p>TRANSITORIEDAD DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 29 DE JUNIO DE 2020 EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.</p>
	<p>PRIMERO EL PRESENTE DECRETO INICIARA SU VIGENCIA AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO</p>
	<p>SEGUNDO. - el instituto estatal electoral deberá expedir un formato para la recolección del consentimiento de niñas, niños y adolescentes y en su caso el correspondiente a quien ejerza la patria potestad sobre los mismos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el presente decreto, a más tardar 30 días antes del inicio del periodo de precampañas.</p>

76

18. - Como puede observarse , el Congreso del Estado de Aguascalientes, de manera arbitraria e ilegal priva de un derecho previamente adquirido en los últimos casi 15 años de mi representada y que lo es e ¹⁻ de gozar de un financiamiento público para el desarrollo de sus actividades para las cuales fueron formadas las Asociaciones Políticas, y que adquirieron con el transcurso del tiempo y con las leyes electorales que les dotaban de dicho financiamiento, lo que desde luego atenta contra los derechos fundamentales y humanos de mi representada y de sus socios.

19. - Cabe mencionar que el acto de la autoridad legislativa a través del decreto 360, fue publicado en el Periódico Oficial

27

del Estado de Aguascalientes, en su tomo LXXXIII, número 26, Primera Sección, de fecha 29 de junio del año 2020.

21 . - En fecha 29 de julio del año 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número CG-A-10/2020, mediante el cual aprueba el Reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual aprueba el reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales Del Instituto Estatal Electoral, que afectan los derechos adquiridos de mi representada, específicamente los artículos 28 , 29 del reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral, así como el Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento, de dichos artículos se desprende textualmente lo siguiente:

Artículo 28 . Son derechos de las APE en el Estado, los siguientes:

I. Recibir financiamiento que no provenga del erario público , en los términos y montos previstos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Partidos Político y del Código Electoral; II. Contar con personalidad jurídica propia; III. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

IV. Ser propietarios, poseedoras o administradoras de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

V. Participar en los procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político registrado o acreditado en el Estado, conforme a las disposiciones

establecidas en el Código Electoral y
Reglamento ; Y

V I . Los demás que les confiera el Código Electoral, el Reglamento y otras disposiciones aplicables .

Artículo 29. Las APE únicamente podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, en los términos y montos previstos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Partidos Político, bajo las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIORO . Una vez aprobado el presente Reglamento por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, serán aplicables sus disposiciones a todas las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto, salvo aquellas relacionadas a asuntos que se encuentren en trámite a 1 a aprobación del presente reglamento.

23 . - Se desprende de todo anterior, que el acto legislativo y el acto de la Autoridad Administrativa Electoral, trasgrede los derechos fundamentales y humanos de mi representada y de sus socios, que fueron adquiridos con el transcurso del tiempo y que causa los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente .

VII Preceptos que se consideran violados . perjuicio de
raí
representada,

el artículo 1º, 116 de la Constitución representada la Política de los Mexicanos .

VIII .

Agravios

AGRAVIOS :

representada 10.

PRIHERO : Se transgrede en perjuicio de mí
- Se viola en.

14º, 160 , 35 º Y Estados Unidos

consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna . Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades , posesiones o derechos , sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho . por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: "Artículo 16 . Nadie puede ser molestado en su persona , familia , domicilio, papeles o posesiones,, sino en virtud de mandamiento . escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento . garantías constitucionales que le fueron transgredidas a mí representada por parte de la responsable al dictar su acuerdo de resolución que en este acto se impugna, lo anterior en base a las siguientes consideraciones :

1 . - En primer término se transgrede en perjuicio de mi representada la violación al principio de irretroactividad de las normas, toda vez que el artículo 60 reformado del Código Electoral, lleva consigo mismo un mandato dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes , para que determine la suspensión de prerrogativas que por financiamiento público estatal legalmente

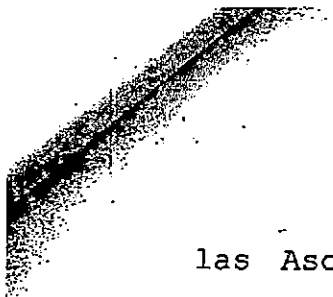
venía percibiendo mi representada, esto al quitar dicho beneficio que tenían las asociaciones Políticas en el Artículo 60 antes de la reforma, el cual entraña una flagrante violación al artículo 14 constitucional, que dispone que a ninguna ley se le puede dar efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

En efecto, el derogado artículo 60 del Código Electoral en su párrafo segundo establecía el beneficio de las asociaciones políticas de percibir financiamiento Público Estatal, al señalar textualmente lo siguiente: "Artículo 60 . - ...asociaciones políticas debidamente registradas , gozarán de financiamiento público estatal. Para tal efecto se constituirá un fondo para el financiamiento de las asociaciones equivalente al 1 . del financiamiento público estatal anual que reciben para el sostenimiento de sus gastos ordinarios los

partidos políticos. El Consejo al enviar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo el proyecto de presupuesto de financiamiento público estatal anual para gasto ordinario a los partidos políticos, adicionará el monto correspondiente al fondo para el financiamiento de las asociaciones políticas"

cabe señalar que dicho financiamiento público estatal se ha venido otorgando a mi representada desde su registro como Asociación Política, es decir desde el mes de septiembre del año 2006, por tanto, los derechos adquiridos que asisten a las Asociaciones Políticas, deben regirse siempre por la ley a cuyo amparo nacieron, pues ya forman parte de la esfera de derechos de las asociaciones políticas, aun cuando esa ley que le dio tales beneficios hubiese dejado de tener vigencia, por haber sido substituida por otra.

Es por ello, que resulta evidente que la reforma al artículo 60 del Código Electoral en comento, cuya inaplicación se solicita, es contrario a la norma fundamental, al desaparecer el derecho de mi representada de percibir un financiamiento público estatal, cuyas prerrogativas se están entregando actualmente y que se vienen asignando en los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 , 2009, 2010, 2011, 2012 , 2013, 2014 , 2015, 2016, 2017, 2018 , 2019, 2020, tal y como se acredita fehacientemente con los acuerdos de distribución de



las Aso

las Asociaciones Políticas Estatales, que se ofertaron como pruebas de nuestro dicho.

Es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el artículo 14 de la Constitución garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas , impidiendo que la ley modifique el pasado en perjuicio de persona alguna, es decir, prohíbe que la ley sea retroactiva. Además la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional dentro del expediente SUP-JRC-105/2008, ha señalado que el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; que no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además , debe producir efectos perjudiciales concretos, sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto es infractor de la prohibición contenida en la citada disposición constitucional; lo que en el caso concreto si acontece, pues la reforma al artículo 60 de ley electoral que se tacha contraria a la Constitución, además de modificar situaciones del pasado, produce efectos perjudiciales concretos y que lo son el de retirar las prerrogativas que por financiamiento público venía recibiendo mi representada, es decir hay una afectación en el patrimonio de mi representada pues ya no se les dará financiamiento público estatal, lo que desde luego existe una merma económica y más aún una afectación a sus actividades para las cuales fueron creadas las asociaciones políticas, pues precisamente es con dicho financiamiento con las que solventan sus actividades, pagan sus oficinas, servicios públicos, etc.

Por otro lado, la teoría de los derechos adquiridos, sostiene que la ley en sí misma es retroactiva cuando modifica o desconoce los derechos adquiridos, de acuerdo con una ley anterior, y que no lo es, aun cuando obre sobre el pasado, si sólo rige lo que conforme a la ley derogada constituía una simple expectativa de

derecho, por tanto se debe entender que los derechos adquiridos

son los que han entrado al patrimonio de la persona, que forman parte de su haber jurídico; por tanto, no se le pueden quitar, como en la especie acontece con la reforma al artículo 60 de ley electoral.

Es por ello que debe de entenderse que una ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones; consecuentemente, una nueva ley puede modificar situaciones jurídicas abstractas, provenientes de leyes vigentes con anterioridad, siempre y cuando no se han actualizado los supuestos normativos; de lo anterior es claro que se deduzca que el poder legislativo al modificar el artículo 60 del Código Electoral vulnero los derechos de mi representada al no respetar las situaciones jurídicas concretas originadas bajo la vigencia de la ley anterior, lo que desde luego es una clara violación a los derechos adquiridos por mi representada .

Para efectos de acreditar la existencia de una violación a los derechos de mí representada, en cuanto a que se le privo de manera ilegal de un financiamiento público estatal que durante 15 años ha venido obteniendo, basta conocer lo que señalaba el texto vigente hasta el día lunes 29 de junio del año 2020, mismo que textualmente señalaba lo siguiente:

ARTÍCULO 60. Las asociaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos que prevean las leyes estatales y municipales .

Las asociaciones políticas debidamente registradas , gozarán de financiamiento público estatal . Para tal efecto se constituirá un fondo para el financiamiento de las asociaciones equivalente al 1 . del financiamiento público estatal anual que reciben para el sostenimiento de sus gastos ordinarios los partidos políticos.

33

El Consejo al enviar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo el proyecto de presupuesto de financiamiento PEIico estatal anual para gasto ordinario a los partidos políticos, adicionará el monto correspondiente fondo para el financiamiento de las asociaciones políticas . (LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES NUESTRO)

18

El fondo se distribuirá de manera igualitaria entre las asociaciones con registro.

Tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos por lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la LGPP y en este Código.

Las asociaciones políticas debidamente registradas, deberán acreditar ante el Consejo al titular del órgano de administración, finanzas o su equivalente, responsable del debido destino de los recursos públicos asignados.

Las asociaciones políticas serán fiscalizadas por la Contraloría Interna en términos del presente Código y de las disposiciones que emita el Consejo, así como lo establecido en las leyes en materia de transparencia.

Por su parte Artículo 6C modificado mediante decreto publicado Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 29 de junio de 2020, en lo conducente establece:

ARTÍCULO 60.-...

Tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos por lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la LGPP y en este Código.

Las asociaciones políticas serán fiscalizadas por el Órgano Interno de Control en términos del presente Código y de las disposiciones que emita el Consejo, así como lo establecido en las leyes en materia de transparencia.

PÁRRAFO CUARTO SE DEROGA

PÁRRAFO QUINTO SE DEROGA

PÁRRAFO SEXTO SE DEROGA

Como puede observarse, contenido de las disposiciones citadas se advierten como hechos previstos en la propia norma jurídica y situaciones jurídicas concretas, que hacen, en consecuencia, surgir derechos y obligaciones, respecto del financiamiento de las asociaciones políticas, los siguientes :

- a) Las asociaciones políticas debidamente registradas, gozarán de financiamiento público estatal.
- b) Se constituirá un fondo para el financiamiento de las asociaciones equivalente al 1. del financiamiento público estatal anual que reciben para el sostenimiento de sus gastos ordinarios los partidos políticos.
- c) El Consejo al enviar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo proyecto presupuesto de financiamiento público estatal anual para gasto ordinario a los partidos políticos, adicionará el monto correspondiente al fondo para el financiamiento de las asociaciones políticas.

Establecido lo anterior, en cuanto a cuáles son los hechos previstos en la normatividad jurídica y situaciones jurídicas concretas, que hacen, en consecuencia, surgir derechos y obligaciones, respecto del financiamiento público estatal que perciben las Asociaciones Políticas debidamente registrada en el Estado, que se ven afectadas por la emisión de la nueva normativa, esto se señalará textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 60.- ...

Tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos por lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la LGPP y en este Código.

Las asociaciones políticas serán fiscalizadas por el Órgano Interno de Control en términos del presente Código y de las disposiciones que emita el Consejo, así como lo establecido en las leyes en materia de transparencia.

PÁRRAFO CUARTO SE DEROGA

PÁRRAFO QUINTO SE DEROGA



PÁRRAFO SEXTO SE DEROGA

Del anterior precepto se puede advertir que el legislador quito el derecho de las asociaciones políticas de recibir financiamiento público estatal, dejando solo el derecho de recibir financiamiento privado, por lo que dicha reforma lleva un mandato al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de ya contemplar el financiamiento público Estatal para las asociaciones políticas, al eliminar el derecho de otorgárseles y de contemplarlo en el presupuesto de financiamiento público anual, lo que implica una clara infracción a la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el artículo 14 constitucional, en perjuicio de las asociaciones políticas estatales debidamente registradas, en específico de mi representada, puesto que se están raodificando situaciones jurídicas concretas, enmenoscabo de los hechos, derechos y obligaciones previstos y surgidos en la normatividad jurídica anterior, respecto del financiamiento público estatal que legalmente percibe mi representada y, que se afectarían de inmediato con la entrada en vigor de la nueva ley que se impugna en este acto.

Se puede sostener la afectación de un supuesto derecho o situación anterior, puesto que, de la sola entrada en vigor la ley electoral, situación jurídica de mi representada, se ha modificado de tal forma que no goza ya del derecho irrevocable ya que se estaría irrumpiendo el financiamiento público estatal que viene percibiendo la Asociación Política que represento.

Por tal motivo y ante la violación a las garantías individuales de mi representada, es claro que debe determinarse la inaplicación de la reforma impugnada en favor de mi representada.

Para lo anterior tengo a bien citar siguientes tesis jurisprudenciales :



Registro No. 305958.

Localización: Quinta Época .

Instancia: Primera Sala . Fuente : Semanario Judicial de la Federación CII.

Página: 1741.

Tesis Aislada

Materia (s) : Común.

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO. se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza. La doctrina aclara estas nociones con el siguiente ejemplo: la pretensión que una persona puede tener sobre los bienes de otra persona que vive aún, en virtud de un legado que le ha designado ésta, constituye una simple expectativa o

esperanza, cuyo beneficio puede ser desconocido, por el autor del legado o bien por una nueva ley; por el contrario, la muerte del testador transforma esta esperanza o expectativa en • In derecho adquirido que no puede desconocer una nueva ley. Por lo anterior se ve con claridad que sobre esta cuestión no se puede dar fórmula matemática, pues en realidad se trata de un problema jurídico complejo, y que, en cada caso particular, el juzgador debe examinar y aquilatar los motivos de utilidad social que contribuyen a la aplicación inmediata de la nueva ley, por una parte, y por la otra, el valor de los intereses particulares que aspiran a protegerse en las normas de la antigua ley.

Época : Sexta Época
 Registro: 257483

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

22

Volumen **CXXXVI**, Primera Parte

Materia (s) : Constitucional, Común

Tesis :

Página: 80

RETROACTIVIDAD , TEORIAS DE I.A.

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición en contrario;

expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo

38

con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: " Que ara e una le sea retroactiva , se re tere e obre sobre el asado e lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial " . "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos " . " Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y- las consecuencias que la misma ley le atribuye" .

Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. coagraviados . 7 de mayo de 1968. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece como relacionada con la jurisprudencia 162, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, página 301.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXXI, Tercera Parte, página 3497, publicada bajo el rubro "RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA."

Epoca : Novena Epoca

Registro: 188508

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia (s) : Constitucional

Tesis: P./J. 123/2001

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA LEY, A NOMBRE DE LA LEY.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos, complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en

determinado principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que

no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta

las qu

las que deben regir su relación, así como la de consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C. V. Y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos .

Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia . Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos . Ausente : José Vicente Aguinaco Alemán . Ponente : Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. Y coags . 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes .

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán . Ponente: Juan N . Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente : José Vicente Aguinaco Alemán . Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano . Secretaria: Rosal í a Argumosa López .

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis j urisprudencial que antecede . México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

SEGT.JNDO: Se transgrede en perj uicio de mí representada lo consagrado en los artículos 1 ° de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafo del artículo 1 ° Constitucional señala lo siguiente: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte , así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece . Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Consti tución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la pzotección más amplia. Por su parte el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente : "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna . Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades , posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho . por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: "Artículo 16 . Nadie puede ser moles tado en su persona , familia , domicilio, pape-,es o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento . garantías constitucionales que le fueron transgredidas a mí representada por parte de la responsable al dictar su reglamento - que regula a las asociaciones políticas en el estado de Aguascalientes , enefecto, si bien es cierto que la responsable al emitir su reglamento mediante el cual priva a las asocxaciones políticas de re4cibir financiamiento público local, se funda en las modificaciones que realizara el poder legislativo al artículo 60 del Código Electoral, no menos cierto es que las reformas realizadas por el legislativo a dicho artículo de l a Ley secundaria de la materia, a juicio de mi representada es violatorio a 103 derechos ya adquiridos por mí representada, y por consecuencia los numerales 28, 29 del reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral, así como el Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento, de dichos artículos se desprende textualmente lo siguiente:

Artículo 28. Son derechos de las APE en el Estado, los siguientes:

I. Recibir financiamiento que no provenga del erario público, en los términos y montos previstos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Partidos Político y del Código Electoral; II. Contar con personalidad urídica propia; III. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

IV. Ser propietarios, poseedoras o administradoras de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

V. Participar en los procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político registrado o acreditado en el Estado, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Electoral y el

Reglamento; Y

VI. Los demás que Les confiera el Código Electoral, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 29. Las APE únicamente podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, en los términos y montos previstos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Partidos Político, bajo las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Una vez aprobado el presente Reglamento por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, serán aplicables sus disposiciones a todas las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante el Instituto, salvo aquellas relacionadas a asuntos que se encuentren en trámite a la aprobación del presente reglamento.

En efecto, las disposiciones reglamentarias y transitorias, afectan los derechos de mi representada al establecer que

solamente las asociaciones políticas pueden recibir financiamiento privado, puesto que la ahora responsable al aprobar su reglamento de las asociaciones políticas del Estado de Aguascalientes, aplica retroactivamente la ley en perjuicio de mi representada, esto es así porque la corte ha sostenido que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial, además ha sostenido que la ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos, como lo es el caso de mi ahora representada, que por más de 15 años ha venido recibiendo ministraciones públicas para el sostenimiento de sus actividades por parte del Instituto Estatal Electoral, y por tanto los derechos adquiridos de recibir financiamiento público estatal para el sostenimiento de sus actividades no puede conculcarse o destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad.

Por otro lado, el Financiamiento público Estatal que recibe mi representada para el desarrollo de sus actividades, se utiliza para el pago de renta, agua, luz, pago de empleados y de sus actividades tendientes a contribuir a la democracia del estado de Aguascalientes, y que al ya no obtener financiamiento público mi representada ya no podrá cumplir con sus actividades ni podrá pagar los salarios de sus trabajadores, conculcando además con ello, derecho de terceros lo que desde luego es una clara violación a los derechos adquiridos de mi representada, toda vez que las reformas a la legislación electoral y las normas reglamentarias tienden a afectar un derecho adquirido mi representada de percibir financiamiento público estatal para el desarrollo de sus actividades, por tanto deberá decretarse la inaplicabilidad de las normas impugnadas, salvaguardando los derechos adquiridos de mi representada.

TERCERO. Se transgrede en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 10 de nuestra Carta

Magna, en efecto el primero y segundo párrafo del artículo 1º

Constitucional señala lo siguiente : "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte , así como de las garantías para su protección , cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse , salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece . Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia . "

Por su parte el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna . Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades , posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho . por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: "Artículo 16 . Nadie puede ser molestado en su persona , familia , domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento . garantías constitucionales que le fueron transgredidas a mí representada por parte de la responsable al dictar su acuerdo de resolución que en este acto se impugna, lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

- 1 . - Mi representada considera que se vulneran los derechos humanos de sus asociados con la reforma al artículo 60 del Código Electoral, lo anterior porque limita sus derechos políticos de asociación para contribuir en la vida democrática del País y en especial en la del estado de Aguascalientes, esto en virtud de que al de los cua quitarles a las asociaciones políticas el libertades f financiamiento público, prácticamente las

condena a la desaparición, esto toda vez que como se aprecia que la porción que se enfatiza del referido texto normativo no presenta problemas de ambigüedad o vaguedad y, en esa medida, no queda margen para proponer diversos significados a partir de los cuales se pueda elegir el más favorable a las libertades fundamentales, es decir, es claro que se contempla la eliminación del financiamiento público a las Asociaciones Políticas, lo que desde luego conlleva a que las mismas desaparezcan, al ser estas conformadas de asociados que no cuentan con la capacidad económica para solventar su existencia y con ello el derecho de asociación política de sus agremiados.

Ante - ello, se advierte una limitación a las libertades de las asociaciones políticas y de sus asociados, y que lo es la de permanecer a una asociación política su (derecho de permanencia), por tanto, por lo que lo procedente es que este órgano jurisdiccional determine si la privación de las prerrogativas que legalmente reciben las asociaciones políticas atentan contra los derechos humanos de éstas y de sus asociados.

En efecto, de entre los contenidos constitucionales que la carta fundamental mexicana reputa valiosos y dignos de garantía destaca la igualdad (artículo 1) que debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Asimismo, significa dar un trato igual de los derechos humanos; al respecto, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección, lo que en la especie no acontece, ya que la reforma al artículo 60 del Código Electoral y el reglamento de las asociaciones políticas, le quita las prerrogativas a decir financiamiento público, a las asociaciones

políticas en el estado, es decir, las discrimina pues a los partidos políticos no los toca, cuando si bien es cierto que los partidos políticos son importantes en nuestro estado como un medio para acceder al poder público a través de la democracia, no menos cierto es que las asociaciones políticas

también coadyuvan en el ejercicio democrático a través de sus fines para los cuales fueron creados.

Sobre
democ:

Sobre el particular, vale destacar que en un régimen democrático la exigencia de igualdad implica, entre otras cuestiones, que todas las personas puedan tener garantizadas idénticas oportunidades de ejercer el poder político, circunstancia que permea y trasciende a la generalidad de los derechos de participación política, que claro se participa de manera indistinta, unos participan como autoridades electorales otros como vehículos para llegar al poder y otros fomentando la democracia participativa como lo son las asociaciones políticas.

En tal sentido, el artículo 23. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos ; i i) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y i i i) a acceder a las funciones públicas de su país. Para llegar a lo anterior es necesario que se cuente con un sistema democrático eficiente, y para lo cual las asociaciones políticas coadyuvan al ejercicio democrático del país, esto a través de fomentar una verdadera cultura democrática, en el cual sus asociados participan día a día esto a través de su derecho de asociación, mismo que pretende ser cooptado por el legislativo al negarles a las asociaciones políticas el financiamiento público estatal.

Por su parte, la Corte Interamericana ha precisado que además de que los derechos mencionados tienen la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 no sólo establece que sus titulares deben

gozar de derechos, sino que agrega término.

,"oportunidades", lo que "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos", como en el caso en comento, debe de garantizarse el derecho adquirido de la asociación política Voces Hidrocálidas, y que lo es el de recibir un financiamiento público estatal, efecto de seguir cumpliendo sus objetivos para los cuales fueron creadas dichas asociaciones políticas.

la privación de darles prerrogativas como financiamiento público estatal a las asociaciones políticas,

por parte del poder legislativo con su reforma que se tacha de ilegal, es claro que se atenta contra los derechos humanos de ésta y de sus asociados, pues las condena a la desaparición al no contar con recursos públicos para seguir contribuyendo a la democracia participativa para las cuales fueron creadas, y por ende, al derecho de asociación de sus asociados al ya no poder participar en una asociación que impulse la conciencia y participación democrática, de ahí que deberá esta autoridad electoral declarar la inaplicabilidad de las reformas impugnadas por ser contraria a los derechos humanos de las asociaciones políticas y de sus asociados.

P R U E B A S :

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Certificación del suscrito como Presidente de la Asociación Política Estatal Vida Digna Ciudadana, y que pido que el secretario ejecutivo la remita ese órgano jurisdiccional por obrar en el expediente Documental por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, referente al acuerdo de haberse creado y acordado el registro de la asociación política que represento., por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos.

3 . - Doct.n.EN'1'A1; PÚBLICA. Consistente en Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, referente al acuerdo numero CG-A-01/2020, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 15 de enero del año 2020, mediante el cual aprueba la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos; Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos. Y la cual deberá de enviarla el secretario ejecutivo que obra en el expediente respectivo

. - DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, referente al acuerdo numero CG-A-03/19, Pot el que se otorga el financiamiento.

. - DOCUMENTAL PÚBLICA . Consistente en la Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, referente al acuerdo numero CG-A-01/2018, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 10 de enero del año 2018, mediante el cual aprueba la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho; y se establecen los montos de los límites a aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos; Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos.

4 . - DOCUMENTAL., PÚBLICA. Consistente en la Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, referente al acuerdo numero CG-A-01/2017, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral -del Estado de Aguascalientes, de fecha 18 de enero del año 2017, mediante el cual aprueba la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales , para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete; y se establecen los montos de los límites a aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos; Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral

que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos. Y que lo deberá de remitir el secretario ejecutivo por obrar en el expediente respectivo

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA . Consistente en la Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, referente al acuerdo numero CG-A-03/2016, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 09 de enero del año 2016, mediante el cual aprueba la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos; Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada . en este juicio, tal de documentos. Y que los deberá de remitir el secretario ejecutivo por obrar en el expediente



8.- DOCUMENTAL, por el

Electoral, CG-A-01/2015, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 15 de enero del año 2015, mediante el cual aprueba la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil quince; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de Los partidos políticos; Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado al Secretario Ejecutivo del

PÚBLICA . Consistente en la Copia certificada Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal referente al - acuerdo numero

Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos obrar en el expediente



8.- DOCUMENTAL, por

9 . - DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, referente al acuerdo numero CG-A-01/2014, tornado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 16 de enero del año 2014, mediante el cual aprueba la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil catorce; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones definanciamiento privado de los partidos políticos; Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos .

10 . - PÚBLICA . Consistente en la Copia certificada
Secretario Ej ecutivo del Instituto Estatal referente al
acuerdo numero

DOCUMENTAL
por el

Electoral, CG-A-08/2013, tomado por el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral
del Estado de Aguascalientes, de fecha 11 de enero

10.- del año 2013, mediante el cual aprueba la
certificada distribución del Financiamiento Público Estatal
Estatal Ele a los Partidos Políticos y a las Asociaciones
Políticas Estatales, para su gasto ordinario y actividades
específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos
mil trece; y se establecen los montos de los límites a las
aportaciones de financiamiento privado de los partidos
políticos; Documental que no se acompaña al presente escrito
en virtud de habérsela solicitado al Secretario Ejecutivo del
Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y
formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este
Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo
del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio,
tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud
de documentos.

11 . - DOCUMENTAL PÚBLICA . Consistente en la Copia
certificada por el Secretario Ej ecutivo del Instituto
Estatal Electoral, referente al acuerdo numero CG-A-03/2012,
tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
del Estado de Aguascalientes, de fecha 18 de enero del año
2012, mediante el cual aprueba la distribución del
Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a
las Asociaciones Política s Estatales, para su gasto
ordinario y actividades específicas correspondiente al
ejercicio fiscal del año dos mil doce; y se establecen los
montos de los límites a las aportaciones de financiamiento
privado de los partidos políticos; Documental que no se
acompaña al presente escrito en virtud de habérsela
solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal

10 . - PÚBLICA . Consistente en la Copia certificada

Secretario Ej cutivo del Instituto Estatal referente al acuerdo numero

Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos

DOCUMENTAL,

por el

Electoral, CG-A-03/2011, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 13 de enero del año 2011, mediante el cual aprueba la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil once; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos; Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de haberse solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos .

13.- DOCUMENTAL., PÚBLICA . Consistente en la Copia certificada por el Secretario Ej cutivo del Instituto Estatal Electoral, referente al acuerdo numero CG-A-01/2010, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 14 de enero del año 2010, mediante el cual aprueba la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos

14 . - PÚBLICA . Consistente en la Copia certificada

Secretario Ej del Instituto Estatal referente al acuerdo mil diez; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos; Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado al Secretario Ej ecutivo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos .

DOCTJhENTÀ1, por el ecu ti vo

Electoral, numero CG-A-04/2009, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 15 de enero del año 2009, mediante el cual aprueba la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil nueve; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos; Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio; Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y . valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos.

10 . - PÚBLICA. Consistente en la Copia certificada Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal referente al acuerdo numero

15 . - DOCUMENTAR., PÚBLICA. Consistente en la Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, referente al acuerdo numero CG-A-03/2008, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 14 de enero del año 2008, mediante el cual aprueba la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil ocho; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos; Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de haberse solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal

Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos.

16 . - DOCUMENTAL PÚBLICA . Consistente en la Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, referente al acuerdo numero CG-A-07 / 2007, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 15 de enero del año 2007, mediante el cual aprueba la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos; Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos.

17 . - DOCUMENTAL PÚBLICA . Consistente en la Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, referente al acuerdo numero CG-A-04/2006, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 11 de enero del año 2006, mediante el cual aprueba la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las , Asociaciones Políticas Estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil seis; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos; Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado al Secretario

Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales, por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del I EE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solacitud de documentos.

19.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Copia certificada por el Secretario E) ecutxvo del Instituto Estatal Electoral, referente al acuerdo de resolución numero CG-R-01/2020, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 15 de enero del año 2020, mediante el cual atiende la solicitud de refrendo del Registro de la Asociación Política Estatal denominada "Voces Hidrocálidas" Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado al Secretario Ejecuta vo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes en tiempo y formas legales; por lo que desde este momento pedimos a este Tribunal Electoral que se le requiera al Secretario Ejecutivo del IEE, para que sea desahogada y valorada en este juicio, tal y como se acredita con el respectivo acuse de solicitud de documentos.

Documental publica consisytente en la notitacion del acuerdo dcg-a-10/2020 y que me fuera notificada con fecha con fecha cuatro de agosto del 2020 y que solicito se remita por la autoirdad responsable.

20.- Presuncional: en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mí representada, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este recurso se persigue.

21. -Instrumental de Actuaciones : las que se integraran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mi representada, con

59

las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del EJERCICIO de la acción que CON este Juicio de Revisión.

Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral, así como el Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como las reformas al Artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contenido en el Decreto número 360 emitido por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, Publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha lunes 29 de junio del año 2020, en su Primera Sección, del Tomo LXXXIII, en su número 26, en consecuencia de ello se Declare la Inaplicabilidad del "ARTÍCULO 60" del decreto de reformas de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado De Aguascalientes esencialmente, por considerar que es contrario a los artículos 14, 16, 35, 116, fracción IV b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

LAS PRUEBAS LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

POR LO EXPUESTO

DE ESE HONORABLE TRIBUNAL ATENTAMENTE PIDO

UNICO. - SE ME TENGA POR PRESENTADO EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ESCRITO PRESENTADNO EL RECURSO A QUE HAGO VALER

Protesto lo necesario Aguascalientes ags 10 de agosto de 2020

DATO PROTEGIDO

ADAN PEDROZA ESPARZA

PRESIDENTE VIDA DIGNA CIUDADANA